

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003 2014 00982

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de dictar auto que ordenó seguir adelante la ejecución, fechado el 22 de septiembre de 2021, se indicó en el encabezado que el nombre del demandado era TITO JULIO MEDINA RODRÍGUEZ, siendo lo correcto: “**HENRY VARGAS FORERO**” motivo por el cual el Despacho procede a corregir dicho yerro.

Así mismo, se observa que en el cuerpo de la providencia se mencionó que el nombre del demandante era JUAN ESTEBAN APONTE CASTRO, siendo lo correcto: “**JUAN ESTEBAN VARGAS APONTE**, por lo cual el Despacho procede a corregir dicho error.

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, la corrección efectuada.

Por lo demás, la providencia, en todas sus otras partes se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **15** HOY **4** DE **MARZO** DE **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874954893e899f9ca91f998f49566f9026a2b9d35e8bb9ecf105ad50897e35fd**

Documento generado en 03/03/2022 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003 2014 00982

Conforme al escrito que antecede, sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del señor HENRY VARGAS FORERO, se pone de presente que las partes **PODRÁN HACER LA SOLICITUD** de manera conjunta o solicitar se ordene el pago de caución conforme lo establece el inciso 4 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Se pone en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país.

NOTIFÍQUESE,

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **15** HOY **4** DE **MARZO** DE **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eb90f1cde907229ddacb802607776877980a127c8c7693d9092f3962503c14**

Documento generado en 03/03/2022 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003 2014 00982

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y la concesión de la APELACIÓN interpuesto por la abogada SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS, en calidad de apoderada de la señora AURA NELCY APONTE CASTRO, demandante dentro del proceso, en contra del inciso segundo del auto promulgado el día 22 de septiembre de 2021, que negó el embargo de las acciones dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en este Despacho.

Según las razones expuestas por el recurrente, no es dable que el Despacho niegue su solicitud, por cuanto únicamente obra en el expediente el decreto del embargo de los derechos que tenga el demandado en el proceso liquidatario; así mismo, señala que no existe solicitud de embargo de remanentes y consecuentemente no se ha emitido orden en tal sentido.

Habiéndose corrido traslado a la parte demandada, esta guardó silencio. De esta forma, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación

del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

El numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, respecto al procedimiento para el embargo de acciones señala: *“El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, (...)”*

En este sentido, nótese que la norma citada es clara respecto a las acciones que son susceptibles de embargo, de modo que no se halla en ella consagrada el embargo de acciones dentro de una sociedad conyugal. Situación distinta sería si, la recurrente en su escrito de medidas cautelares solicitara de manera expresa las acciones pertenecientes al demandado en una sociedad (anónima o en comandita por acciones).

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 22 de septiembre de 2021. En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se concederá, por se procedente, conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 321,

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 22 de septiembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO (núm.2 art. 323 del C.G.P), para tal fin remítase al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE,

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **15** HOY **4** DE **MARZO** DE **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e33cbddb9890e111a5d10cbfc7d00365691ed01ac700e888561c46f0c9c3e**

Documento generado en 03/03/2022 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 110013110003 2014 00982

En consideración al escrito presentado por el Dr. LUIS ORLANDO VEGA, quien venía ejerciendo la representación judicial del señor MARIO NEL BARRERA, en calidad de acreedor dentro de este proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** que hace al poder por él conferido.

NOTIFÍQUESE,

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **15** HOY **4** DE **MARZO** DE **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464a721635ea6406365d437a6b7effcb0b0e1b3d5370f3f4b75d6a36aeba9850**

Documento generado en 03/03/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 110013110003 2014 00982

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y la concesión de APELACIÓN interpuesto por el abogado MILTON FABIÁN PERDOMO MEJÍA, en calidad de apoderado de la señora AURA NELCY APONTE CASTRO, demandante dentro del proceso, en contra del inciso segundo del auto promulgado el día 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se efectuó control de legalidad a las decisiones tomadas en audiencia del día 28 de mayo de 2021, declarando sin valor ni efecto los numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, DECIMO TERCERO de dicha providencia.

Según las razones expuestas el despacho incurrió en un error de interpretación de la norma procesal al señalar que por ser este tipo de proceso un proceso liquidatario, no es el escenario para debatir sobre los documentos aportados que dan cuenta de la existencia de obligaciones a cargo de alguno de los cónyuges, así como tachar de falsos los mismos. Señala que, a su juicio, la norma lo cobija para hacer dichas precisiones por cuanto permite que se presenten objeciones a los inventarios y avalúos aportados por las partes.

Habiéndose corrido traslado a la parte demandada, esta se opuso a la prosperidad del recurso impetrado. De esta forma, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

El numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, respecto a los inventarios y avalúos presentados en los procesos liquidatarios señala: *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”*

En esta misma línea, el numeral 2 *ibidem*, establece que el propósito de la objeción al inventario es que *“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.”*

Bajo estos lineamientos, es claro que no está dado al Juez de Familia dentro de este proceso, debatir la tacha de falsedad sobre los títulos ejecutivos aportados y cuyas obligaciones se pretenden incorporar en la liquidación y posterior adjudicación, pues en esta instancia le compete el estudio de las objeciones presentadas tendientes a incluir o excluir partidas de los inventarios y avalúos.

Ahora bien, no hay que perder de vista la esencia de los procesos liquidatarios, la cual es adjudicar proporcionalmente los bienes, derechos y obligaciones incluidos en la masa patrimonial, pertenecientes o en cabeza de sujetos determinados; en este sentido, corresponde al Juez, hacer el control documental de los inventarios y avalúos, esto es, verificar que el inventario presentado corresponda al avalúo, que sea de cuerpo cierto y que este en cabeza de alguna de las partes o del causante, según el caso.

Con esto, es claro que el Despacho no puede apartarse de los lineamientos procedimentales para dar paso a resolver en esta instancia discusiones propias de otro tipo de proceso, los cuales no han sido debidamente incoados por el recurrente.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 22 de septiembre de 2021. En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se concederá, por ser procedente, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 321.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 22 de septiembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO (núm.2 art. 323 del C.G.P), para tal fin remítase al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE,

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **15** HOY **4** DE **MARZO** DE **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225bfbff01ce35805fb1c7389836a39b4109c4ecffd3960eb85a3fc123ed027**
Documento generado en 03/03/2022 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 110013110003 2014 00982

Sería la oportunidad para que este Despacho resolviera el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto fechado del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo en que dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos que se tramita en esta instancia, se decretó el embargo de remanentes dentro de este asunto, de no ser porque, revisada la actuación, le asiste razón al impugnante, por lo que, sin mayores razonamientos de fondo, se **DISPONE**:

REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 y, en su lugar, **DISPONER**:

TENER EN CUENTA que dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos que se tramita en esta instancia, se decretó el embargo de los derechos que le puedan corresponder al demandado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se trámite en este mismo juzgado. Para lo cual, deberá tenerse en cuenta el límite de la medida establecido mediante la corrección realizada el 22 de septiembre de 2021 a la providencia del 04 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **15** HOY **4** DE **MARZO** DE **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577c2bf2cf7cc633a8e4365a39cd265002319cc04925c35cb45c7ac2ba6c8bf8**

Documento generado en 03/03/2022 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>